



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha (dd/mm/aaaa): 26-09-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2015 00060 00	Ejecutivo Singular	SUMATEC S.A.	MUNDIAL DE CAMPAMENTOS Y SERVICIOS LTDA.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2017 00759 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS ALBERTO MUÑOZ SAENZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2018 00340 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP	LUZ AMPARO SUAREZ PINTO	Auto termina proceso por Pago	25/09/2023		
68001 40 03 002 2018 00679 00	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR	MARIA DE LA PASION RAMIREZ DE MAYORGA	Auto termina proceso por Pago	25/09/2023		
68001 40 03 002 2019 00021 00	Ejecutivo Singular	JHON FERNER CABALLERO PONTILUIS	CARLOS ANDRES CORDERO DUEÑEZ	Auto de Tramite Ordena Envío expediente ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2019 00749 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARLERY CAMACHO SANTOS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	25/09/2023		
68001 40 03 002 2019 00841 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.	NELSON GARCIA GUEVARA	Auto de Tramite Ordena envío link	25/09/2023		
68001 40 03 027 2020 00367 00	Verbal	GENY DUARTE MENDEZ	LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMON	Auto decreta medida cautelar	25/09/2023		
68001 40 03 002 2020 00460 00	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S.	JOSE MANUEL DURAN ROJAS	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00122 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NAFAL RENE FAJARDO DEVIA	Auto de Tramite Estese auto anterior	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00161 00	Ejecutivo Singular	EDWIN MARTINEZ GARCIA	ARLEY YESID QUINTERO ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 027 2021 00365 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	TEOFILO CAMACHO RINCON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00447 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	MARIA LUISA CERDAS MORENO	Auto resuelve renuncia poder	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00497 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION	RAMIRO PEÑARANDA GARCIA	Auto ordena comisión	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00602 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	BRAYAN YOSETH JIMENEZ PEREZ	Auto termina proceso por Pago	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00692 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	25/09/2023		
68001 40 03 002 2021 00726 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	ORLANDO PRIETO LEON	Auto señala honorarios Definitivos	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00155 00	Ordinario	HERALDO ARGUELLO MENDEZ	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.	Auto decide recurso No Repone, niega apelación	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00160 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	PAULA ANDREA BAUTISTA CABALLERO	Auto termina proceso por Pago	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00170 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	CESAR AUGUSTO SERRANO REY	Auto Nombra Curador Ad - Litem	25/09/2023		
68001 40 03 029 2022 00221 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	JOSE ROBERTH GOMEZ MENESES	Auto de Tramite Informa pagador	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A.	CARLOS JULIO MARTINEZ MARIN	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00336 00	Abreviado	MARTHA ISABEL SANCHEZ BLANCO	HUMBERTO FIALLO AVILA	Auto que decreta pruebas Documentales	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00338 00	Ordinario	ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO	SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO	Auto termina proceso por desistimiento De las Pretensiones	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2022 00403 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	ALVARO VILLAMIZAR	Auto que decreta pruebas Documentales	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00443 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA	PHEMMY HERNANDEZ AVENDAÑO	Auto que Ordena Requerimiento EPS	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00446 00	Monitorio	OSCAR ALEJANDRO GALVIS	JHON JAIRO SCHAFFER GOMEZ	Auto que Aprueba Costas	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00463 00	Ejecutivo Singular	JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS	JHERSON ORTIZ	Auto de Tramite Aclara Nombre	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00466 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JORGE ELIECER REYES GOMEZ	Auto decide recurso No Repone	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MIGUEL ANGEL ROMERO AFANADOR	Auto de Tramite Demandante aclare	25/09/2023		
68001 40 03 002 2022 00636 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR RAMIREZ PATIÑO	Auto de Tramite Ordena oficiar	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00072 00	Ejecutivo Singular	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.	DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS	Auto decide recurso No Repone	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00167 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ARMANDO DUARTE SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00175 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO II ETAPA	GLADYS SANCHEZ HINIS	Auto que Ordena Correr Traslado Excepciones de merito	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00182 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -	WILMAR ANTONIO PEREZ ACUÑA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00183 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DEISY JESNEY DIAZ VERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00186 00	Ejecutivo Singular	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.	LIBARDO ANTONIO MARSIGLIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00191 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FERNANDO ALONSO FONTECHA HERNANDEZ	Auto Requiere Apoderado Y Demandante, artículo 317 del CGP	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00193 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	EDGAR ESPARZA MUÑOZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00224 00	Ejecutivo Singular	GERMAN AUGUSTO RUIZ TRUJILLO	GABRIEL ARTURO FLOREZ SCHNEIDER	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificación	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00268 00	Abreviado	HECTOR FABIAN QUINTERO QUINTERO	WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificación	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00328 00	Ejecutivo Singular	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.	FREDDY NATERA DE LA HOZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00330 00	Ejecutivo Singular	LIFT SOLUTION S.A.S.	MIGUEL FLOREZ DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento Entidades Financieras	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00347 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALVARO IVANO CONTRERAS CONTRERAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00422 00	Ejecutivo Singular	REDLLANTAS S.A.	EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-09-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Para lo que se estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO: DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS.
RADICADO: 680014003002-2023-00072-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que se debe revocar la terminación por cuanto la parte demandante realizó la notificación personal por medio electrónico, el día 18 del mes de agosto del año 2023, a través de la empresa ENVIAMOS, cumpliendo con el impulso procesal respectivo.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 24 de agosto de 2023, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte actora basa su recurso en que ya envió citatorio. Estos argumentos se analizarán a continuación y por separado.

Dilucidado lo anterior, se procederá a analizar el primero de los argumentos, a ello, el desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G. del Proceso, este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP), tal como lo indica la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA con el Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido en la Demanda De Inconstitucionalidad, Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019.

De este aparte de nuestra Corte Constitucional se destaca que la figura del desistimiento tácito va *lanza en ristre* contra la **negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**.

A ello, se tiene que la parte demandante señala que no existió inactividad, pues realizó las notificaciones al demandado allegando prueba de ello, lo cual este juzgado estima que no es suficiente para reponer pues dichas actuaciones debieron ser puestas en conocimiento el juzgado y poner en movimiento el proceso, pues fueron informadas cuando ya se había notificado la terminación, a lo cual se tiene que el impulso procesal según el profesor Devis Echandía “*Son actos procesales de esta clase los que tienen por fin el hacer marchar el proceso mediante las diferentes etapas que la ley procesal establece e impedir su paralización.*”, a lo que, se destaca que “*El impulso del proceso corresponde en forma concurrente a las partes y al juez*”¹, siendo así que la parte interesada era la responsable de poner en marcha el proceso, no siendo procedente el reponer el auto atacado.

Para mayor fuerza de esta posición, se tiene que en reciente providencia de nuestro Honorable Tribunal en la Sala Civil se indicó:

“El art. 317 del Código General del Proceso previó dos hipótesis en las que procede la terminación anormal del proceso. La primera, exige de la parte intimada una actuación en concreto, de manera que si esta no se realiza procederá la terminación por desistimiento tácito. La segunda, hace referencia a aquellos procesos que permanecen inactivos durante cierto tiempo.

En tratándose del evento último, solo en dos supuestos de hecho procede: (i) por haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General. EDITORES DUPRÉ, año 2017, página 128.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ningún tipo de actividad, por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; o (ii) de dos años si una de estas providencias ya fue emitida. Plazo que puede interrumpirse con cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sea de oficio o a petición de parte.

*No puede perderse de vista que las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de la misma, más aun, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales. De un lado, cuando no pueden ser resueltos los conflictos por causas imputables solo a las partes que incumplen las cargas procesales que les son exigibles, sea de forma voluntaria o no; pero en todo caso prolongándose de algún modo, indefinidamente, la resolución del asunto; se considera así, que quien no atendió la intimación que hizo el juez, que busca avanzar en el trámite obligatorio para proferir sentencia, no está interesado en su litigio, lo que autoriza el desistimiento tácito. Y de otro, en aquellos eventos en los que el proceso a pesar de contar con sentencia, no finaliza con ella; cuando los sujetos procesales, en especial el actor, **lo abandonan a su suerte sin que, de ninguna forma le hagan saber al juez su interés en el mismo.***

(...)

*Puestas de este modo las cosas, diamantino resulta que había lugar a declarar el desistimiento tácito por haber permanecido inactivo por más de dos años -desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2018-. Y si bien el ejecutante está a merced del posible embargo de bienes de los deudores para continuar con el fin último de la ejecución, que no es otro que el pago; se le imponía a él, a efectos de interrumpir el plazo aludido, realizar cualquier actuación, verbigracia la actualización de la liquidación del crédito, incluso, un simple memorial de dependencia judicial hubiera tenido la virtud de frenar la terminación. Y tan palmaria refulge la incuria del demandante, que ni siquiera le mereció pronunciamiento el recurso de reposición y en subsidio apelación, que presentó la ejecutada; luego, **es notorio el abandono del proceso y no hay razón alguna para que permanezca vigente en las estadísticas del Juzgado.***

Lo que el legislador se propuso con la norma que se analiza, fue descongestionar las sedes judiciales, y para eventos como el que acontece, en donde existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, solo una cosa le impuso al interesado, manifestar su interés en la vigencia de su asunto; pero más garantista aun, le permitió que, cualquier otra actuación, de cualquier naturaleza, de cualquiera de las partes o incluso de oficio, le salieran al paso al desistimiento tácito. No obstante, en el asunto de marras, no ocurrieron tales cosas. Cosa distinta hubiese ocurrido si el demandante hubiere realizado lo propio, por ejemplo, una actualización a la liquidación del



crédito o la simple manifestación de estar en busca de bienes para embargar; en ese caso, sí que no hubiese procedido la terminación del juicio.”² –Subraya y negrita fuera del texto-

De igual manera, de nuestro Honorable Tribunal con un Magistrado diferente a la ya referenciada, apoya esta posición con señalamientos como:

“Para el asunto que concita la atención de esta Sala unitaria, se tiene que el tópico lo describe diamantadamente el art. 317, N. 2º, literal b) del CGP, al decir que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

De esta normativa, pueden extraerse los pilares que integran el desistimiento tácito en tratándose de un asunto, que como el de marras, ya obtuvo sentencia, requiriéndose por tanto la inactividad del proceso por espacio igual o superior a dos años, que no obstante puede ser interrumpida por “Cualquier actuación...”, que se extiende además, de manera enunciativa, que no taxativa, a las actuaciones de oficio o de parte, pues de esta forma lo remata la norma al decir, “...de cualquier naturaleza...”, de donde así no provenga la actividad de aquéllas, el proceso indudablemente se reactiva, provocando o procurando un pronunciamiento del juzgado de conocimiento.

*Tal norma describe un aspecto objetivo, a diferencia del que refiere el N. 1º ibídem, de donde basta con que se de el aspecto de la inactividad por el término de dos años, sin que la norma haya diferenciado o efectuado excepciones a la misma, entre tanto, con el presente recurso se procura su inaplicabilidad, sin sustento expreso, más allá de soslayar la noción sancionadora de cara a quien ya habría cumplido todas sus cargas procesales, según su dicho, que en su caso, de un lado, se advierte no se cumple, como **bien lo acotó el juzgado de conocimiento al negar reponer***

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa. Proceso Ejecutivo, Radicado: 68001 31 03 007 2000 00006 01 del 21 de junio de 2021.



su decisión, en la que destacó la inactividad de éste, entre otros, (...)³—
Subraya y negrita fuera del texto-

Mentadas providencias se subsume ante el caso de marras y se encuentra que por parte del demandante existió abandono del proceso sin que de ninguna forma le hizo saber al juez su interés en el mismo y al ser notorio este abandono del proceso no hay razón alguna para que permanezca vigente en las estadísticas del Juzgado, pues si bien realizó las notificaciones estas no se pusieron en conocimiento del juzgado quien tomó una decisión basado en el material que se encontraba en el expediente como es la inactividad del proceso, siendo necesario no reponer el auto esgrimido.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que la parte no informó notificación en el término dado o antes de la terminación, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Giovanni Yair Gutiérrez Gómez. Proceso Ejecutivo, Radicado: 1997-0928-01 I del 29 de junio de 2021.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d272743f94fe24b5bc74680d7e08284f6c256058793202bb6690a778ae80f2e**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se solicita seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A..
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROMERO AFANADOR.
RADICADO: 680014003002-2022-00583-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que este juzgado no avizora la notificación referida por la parte actora, siendo necesario se aclare. A ello, se pone de presente que ya que la parte demandante allegó nueva dirección de notificación de la parte demanda, el cual fue reconocido en providencia del 26/04/2023; envió notificación a correo electrónico, el cual en providencia del 25/05/2023 no fue tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155</p> <p>EDWARD BARAJAS MENDOZA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec86c1758e5f2047441d5211653582d3d151eaca63f1e56565f659625dacd86**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE OSCAR ALEJANDRO GALVIS SANTIAGO
DEMANDADO: JHON JAIRO SCHAFFER GOMEZ
RADICADO: 680014003002-2022-00446-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIONES	
REGISTRO	
GASTOS	
AGENCIAS	\$1.430.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.430.000.00

:
TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.430.000.00)
Bucaramanga, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EDWARD BARAJAS MENDOZA.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al artículo 366 del CGP se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 155
Hoy, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5667f29ed7bf9fc06944038cf6118ba717e360ce37b7164b832c0b4983fcbd9**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que DECRETA PRUEBAS. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERALDO ARGUELLO MENDEZ.
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y ALBA BIBIANA CELIS VERA.
RADICADO: 680014003002-2022-00155-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 28 de julio de 2023 que decreta pruebas.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que no se tuvo cuenta la tacha de falsedad de los testimonios, y que los testigos no fueron identificados con número de cédula.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decreta pruebas.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 28 de julio de 2023, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

De ello, el art. 211 del Código General del Proceso cita:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

De esto, es de suma importancia destacar que la tacha de falsedad de testimonio planteada no será resuelta mediante este escrito, pues, la cuestión relacionada con la veracidad del testimonio en cuestión será abordada y analizada durante la audiencia correspondiente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

La tacha de un testimonio tiene como finalidad poner en duda la veracidad y credibilidad del mismo. Es fundamental recordar que, de conformidad con las reglas procesales y las normativas legales vigentes, corresponde al juez analizar de manera imparcial y bajo las reglas de la sana crítica todas las pruebas presentadas. La tacha del testimonio del mencionado testigo no implica, en ningún caso, el rechazo automático de dicho testimonio.

La función del juez es determinar, con base a la evidencia y los argumentos presentados por las partes, la credibilidad y relevancia del testimonio en disputa. La tacha presentada sirve como un mecanismo para que el funcionario administrador de justicia analice detenidamente la imparcialidad del testigo y valore el testimonio con mayor rigurosidad, en aras de garantizar un proceso justo y equitativo.

Por lo tanto, se les insta a prepararse para la audiencia en la que se abordará esta tacha de falsedad de testimonio. Durante dicha audiencia, las partes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y evidencias pertinentes, y el juez, en su calidad de árbitro imparcial, evaluará todos los elementos para emitir una decisión justa y fundada en derecho.

Este despacho reconoce la importancia de garantizar un proceso legal justo y la necesidad de evaluar con detenimiento las tachas de falsedad de testimonio para asegurar que se haga justicia. La decisión final sobre la credibilidad del testimonio en cuestión será emitida oportunamente en la sentencia correspondiente, la cual se basará en una cuidadosa consideración de todos los elementos presentados en el proceso, siendo necesario negar el recurso acá analizado.

Ahora, ante lo alegado de no indicarse la cédula de ciudadanía de los testigos citados, se tiene que el art. 212 del Código General del Proceso señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De esto, ante la petición de testigos no es necesario enunciar el número de cédula, por lo que el omitirlo no genera nulidad ni actuación reprochable, siendo necesario negar el recurso al respecto.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que el auto recurrido se encuentra a derecho ya que se debe recibir el testimonio tachado, y para la petición de testimonio no es necesario citar la cédula de ciudadanía, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se decreta pruebas.

Por otra parte, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en relación con ésta petición la misma se negará en virtud del artículo 321 del C.G.P., ya que el actual proceso es de mínima cuantía, y no procede su apelación.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición y se niega su apelación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se DECRETA PRUEBAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e461a3eebda7870f1615beac9c324d637e0440312ff728cd60ab049119f40**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO: JORGE ELIECER REYES GOMEZ.
RADICADO: 680014003002-2022-00466-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023 que decreta el desistimiento tácito.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que no se han materializado las medidas cautelares por él decretadas en razón a que a la fecha no se ha recibido por parte de instrumentos públicos si se toma nota o no de la medida cautelar registrada sobre los inmuebles; de otro lado, indica que si bien este suscrito a la fecha no ha cumplido de manera taxativa con lo ordenado por el Juzgado Civil Municipal, ello no obedece a un mero capricho pues como se logra demostrar a lo largo de este escrito, por parte de este togado el despacho no ha realizado la gestión de notificación de los oficios de medidas cautelares y tampoco se han enviado a mi correo electrónico, el cual está debidamente registrado y del cual el despacho tiene total conocimiento.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 21 de junio de 2023, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

Dilucidado lo anterior, se procederá a analizar el argumento, a ello, el desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G. del Proceso, este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP), tal como lo indica la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA con el Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido en la Demanda De Inconstitucionalidad, Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019.

De este aparte de nuestra Corte Constitucional se destaca que la figura del desistimiento tácito va *lanza en ristre* contra la **negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**.

Para esclarecer lo alegado por la parte, se indica que “*Embargo es el acto judicial mediante el cual se pone fuera del comercio una cosa y a órdenes de la autoridad que lo ha decretado*”¹, donde ante el embargo de bienes muebles “*El embargo de estos bienes se practica mediante comunicación del juez que lo decreta al respectivo registrador, y su inscripción en el libro respectivo. (...) El registrador debe inscribirlo inmediatamente y expedir a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, si de éste se trata, en un período de veinte años si fuere posible (...). Una vez inscrito el embargo, el registrador debe devolver el oficio directamente al juez, junto con dicho certificado.*”² –subraya fuera del texto-, donde para los inmuebles se aplica lo subrayado, esto es que, se perfecciona con la anotación en el respectivo registro, donde una vez registrado el embargo del inmueble éste queda fuera del comercio, lo cual tiene fundamento normativo en el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso y el art. 2488 del Código Civil.

Expuesto un fundamento doctrinal y normativo, tenemos que, ante el caso de marras, en auto del 12/10/2022 se decretó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 505-1149796 y 505-430052 donde este juzgado remitió el oficio a

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio De Derecho Procesal Tomo III Volumen Primero, 6a. ed., Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1988, Pág. 335.

² Ibídem, Pág. 351.



la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual, dio contestación indicando que se debía hacer presencial. De ello, se muestra la constancia de envío del juzgado así:

Oficio, medida cautelar rad. 2022-466
Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
SA 15/10/2022 10:56
Para: VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>
CC: documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co
<documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>; Stephany Dayanis Rivera Coronado
<documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>; Documentos Registro Bogota Zona Sur
<documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>
Un cordial saludo, por medio de la presente, me permito adjuntar el respectivo oficio de Medida cautelar, para ser tramitado por ustedes.
De conformidad con el inc 2 Art 125 del C.G.P., el juzgado requiere a la parte actora realizar las diligencias necesarias para la radicación de los oficios ante cada una de las entidades encargadas del registro de las medidas cautelares.
Un cordial saludo, de conformidad con la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 05, proveniente del SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, la radicación de LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL, **la debe surtir el usuario de manera presencial**.
Por tal razón, se le envía el respectivo oficio para su trámite.

Y la contestación de la ORIP, así:

RV: Oficio, medida cautelar rad. 2022-466
Documentos Registro Bogota Zona Centro
<documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>
SA 15/10/2022 12:22
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones.vgabogados@gmail.com <notificaciones.vgabogados@gmail.com>
Cordial saludo:
De conformidad con la Instrucción Administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el horario de 8:00 a 4:00 p.m., y radicar por ventanilla presentado dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL) y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
De otra parte, me permito comunicarle que las matrículas inmobiliarias no corresponden a este circuito registral.
Cordialmente,
Jesavette Rodríguez
Auxiliar Administrativa

A ello, este juzgado estima que lo actuado por este juzgado no va en contra del inciso 3 del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, ya que el embargo no se perfeccionó ya que hubo nota devolutiva, **no estando pendiente medida cautelar alguna**, lo que tiene como efecto jurídico que no se impedía el requerimiento para desistimiento tácito ni su respectiva terminación.

De otro lado, este juzgado tiene en cuenta que la parte demandante si consideraba que el requerimiento para desistimiento tácito no era procedente debía manifestarlo ante el auto de 03 de mayo de 2023 que ordenó la notificación de la parte demandada so pena de desistimiento tácito, lo cual no hizo, y con cuyo silencio aceptó dicho requerimiento.

Del anterior desarrollo del proceso, este juzgado considera que se muestra decidía de la parte demandante, pues no efectuó la notificación de los demandados.

Para mayor fuerza de esta posición, se tiene que en reciente providencia de nuestro Honorable Tribunal en la Sala Civil se indicó:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



“El art. 317 del Código General del Proceso previó dos hipótesis en las que procede la terminación anormal del proceso. La primera, exige de la parte intimada una actuación en concreto, de manera que si esta no se realiza procederá la terminación por desistimiento tácito. La segunda, hace referencia a aquellos procesos que permanecen inactivos durante cierto tiempo.

En tratándose del evento último, solo en dos supuestos de hecho procede: (i) por haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; o (ii) de dos años si una de estas providencias ya fue emitida. Plazo que puede interrumpirse con cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sea de oficio o a petición de parte.

*No puede perderse de vista que las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de la misma, más aun, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales. De un lado, cuando no pueden ser resueltos los conflictos por causas imputables solo a las partes que incumplen las cargas procesales que les son exigibles, sea de forma voluntaria o no; pero en todo caso prolongándose de algún modo, indefinidamente, la resolución del asunto; se considera así, que quien no atendió la intimación que hizo el juez, que busca avanzar en el trámite obligatorio para proferir sentencia, no está interesado en su litigio, lo que autoriza el desistimiento tácito. Y de otro, en aquellos eventos en los que el proceso a pesar de contar con sentencia, no finaliza con ella; cuando los sujetos procesales, en especial el actor, **lo abandonan a su suerte sin que, de ninguna forma le hagan saber al juez su interés en el mismo.***

(...)

*Puestas de este modo las cosas, diamantino resulta que había lugar a declarar el desistimiento tácito por haber permanecido inactivo por más de dos años -desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2018-. Y si bien el ejecutante está a merced del posible embargo de bienes de los deudores para continuar con el fin último de la ejecución, que no es otro que el pago; se le imponía a él, a efectos de interrumpir el plazo aludido, realizar cualquier actuación, verbigracia la actualización de la liquidación del crédito, incluso, un simple memorial de dependencia judicial hubiera tenido la virtud de frenar la terminación. Y tan palmaria refulge la incuria del demandante, que ni siquiera le mereció pronunciamiento el recurso de reposición y en subsidio apelación, que presentó la ejecutada; luego, **es notorio el abandono del proceso y no hay razón alguna para que permanezca vigente en las estadísticas del Juzgado.***



Lo que el legislador se propuso con la norma que se analiza, fue descongestionar las sedes judiciales, y para eventos como el que acontece, en donde existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, solo una cosa le impuso al interesado, manifestar su interés en la vigencia de su asunto; pero más garantista aun, le permitió que, cualquier otra actuación, de cualquier naturaleza, de cualquiera de las partes o incluso de oficio, le salieran al paso al desistimiento tácito. No obstante, en el asunto de marras, no ocurrieron tales cosas. Cosa distinta hubiese ocurrido si el demandante hubiere realizado lo propio, por ejemplo, una actualización a la liquidación del crédito o la simple manifestación de estar en busca de bienes para embargar; en ese caso, sí que no hubiese procedido la terminación del juicio.”³ –Subraya y negrita fuera del texto-

De igual manera, de nuestro Honorable Tribunal con un Magistrado diferente a la ya referenciada, apoya esta posición con señalamientos como:

“Para el asunto que concita la atención de esta Sala unitaria, se tiene que el tópicamente lo describe diamantadamente el art. 317, N. 2º, literal b) del CGP, al decir que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

De esta normativa, pueden extraerse los pilares que integran el desistimiento tácito en tratándose de un asunto, que como el de marras, ya obtuvo sentencia, requiriéndose por tanto la inactividad del proceso por espacio igual o superior a dos años, que no obstante puede ser interrumpida por “Cualquier actuación...”, que se extiende además, de manera enunciativa, que no taxativa, a las actuaciones de oficio o de parte, pues de esta forma lo remata la norma al decir, “...de cualquier naturaleza...”, de donde así no provenga la actividad de aquéllas, el proceso indudablemente se reactiva, provocando o procurando un pronunciamiento del juzgado de conocimiento.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa. Proceso Ejecutivo, Radicado: 68001 31 03 007 2000 00006 01 del 21 de junio de 2021.



*Tal norma describe un aspecto objetivo, a diferencia del que refiere el N. 1º ibídem, de donde basta con que se de el aspecto de la inactividad por el término de dos años, sin que la norma haya diferenciado o efectuado excepciones a la misma, entre tanto, con el presente recurso se procura su inaplicabilidad, sin sustento expreso, más allá de soslayar la noción sancionadora de cara a quien ya habría cumplido todas sus cargas procesales, según su dicho, que en su caso, de un lado, se advierte no se cumple, como **bien lo acotó el juzgado de conocimiento al negar reponer su decisión, en la que destacó la inactividad de éste**, entre otros, (...)”⁴—
Subraya y negrita fuera del texto-*

Mentadas providencias se subsume ante el caso de marras y se encuentra que por parte del demandante existió abandono del proceso sin que de ninguna forma le hizo saber al juez su interés en el mismo y al ser notorio este abandono del proceso no hay razón alguna para que permanezca vigente en las estadísticas del Juzgado, pues si bien realizó una petición de embargo –la cual tuvo como respuesta la nota devolutiva-, no se ha efectuado la notificación, donde este juzgado quien tomó una decisión basado en el material que se encontraba en el expediente como es la inactividad del proceso, siendo necesario no reponer el auto esgrimido.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que no se notificó a la demandada en el término concedido, ni hay pendiente medida cautelar toda vez que ya se enviaron los oficios, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ**

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Giovanni Yair Gutiérrez Gómez. Proceso Ejecutivo, Radicado: 1997-0928-01 I del 29 de junio de 2021.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293661d72b972e88bacedade13869fe3647b6b0c17171ddf375bd8d79a71a58**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L- R: 680014003027-2020-00367-00 J27

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias
Bucaramanga, 25 de septiembre 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMON
DEMANDADO: GENY DUARTE MENDEZ
RADICADO: 680014003027-2020-00367 J27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el artículo 599 del CGP.

D E C R E T A:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en NEQUI, DAVIPLATA. BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO y EFECTY de propiedad de la demandada GENY DUARTE MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.302.299. Libre oficio con la advertencia que el monto a retener no debe exceder de la suma de \$2.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3e5ed909cb96309d5a3aa5c7bce0cb8afb872f812c52a5e067f08c1feaab**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L- R 680014003002-2021-00161-00

Al Despacho del señor (a) Juez, las presentes diligencias
Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: ARLEY YESID QUINTERO ESPINOSA
RADICADO: 680014003002-2021-00161-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el artículo 599 del CGP.

D E C R E T A:

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual, descontado el salario mínimo (art 154 y 155 del C. S DE T), devengado por el demandado (a) ARLEY YESID QUINTERO ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.232.890.163, por concepto de salario como empleado de ADELIA QUITIAN ZAFRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.817.627. Oficiese a el pagador de la entidad antes mencionada, Con la advertencia que el monto a retener no debe exceder de la suma de \$600.000.00

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f7498cdbfa6aeb687662eb9c830bf0445773dc81608f2087f813c4b3e7cd**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R 6800140030302-2021-00497-00
Al despacho del señor (a) juez, las presentes diligencias
Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA EN
LIQUIDACION
DEMANDADO: RAMIRO PEÑARANDA GARCIA
RADICADO: 680014003002-2021-00497-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Registrado el embargo del bien inmueble objeto de medida en el folio de matrícula conforme lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. se ORDENA EL SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 303- 60384 de propiedad de RAMIRO PEÑARANDA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.212.928, ubicado en la LA VEREDA PRADILLA DE PUERTO WILCHES. (Finca la Palmita). Para que se practique la diligencia de secuestro Comisionese con amplias facultades, incluso las de subcomisionar, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE PUERTO WILCHES. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$280.000.00, para la diligencia. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro.155
Hoy, **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a3923f57f09a444064bd29f4008ddc039f7a6f20d0650fbb45f4af3d36f7d3**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante desiste de la presente Litis de la parte demandada SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO.
RADICADO: 680014003002-2022-00338-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora tendiente a desistir de las pretensiones dirigidas en la demanda contra SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P., para tener como de buen recibo lo deprecado por la parte actora, ya que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, siguiendo los mandatos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., especialmente, lo previsto en el inciso 2º de esa norma, se dispondrá en la parte resolutive de este auto aceptar el desistimiento pretendido frente a la parte demandada SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO, sin condena en costas a la parte demandante ni posibles perjuicios.

En tal orden de ideas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la parte demandada SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas contra SANDRA LILIANA ORTEGA MORENO en la presente demanda. Ofíciase.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas ni posibles perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0535f44a105372612f7e1b4d409caef043b49892a419f92c46346de6e34660**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CORDERO DUENEZ
DEMANDADO: JHON FERNER CABALLERO PONTILUIS.
RADICADO: 680014003002-2019-00021-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb80a8a6fcbccc91fe54d3db4db829aa08c367a12431b797679fa2a994f7360**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA..
DEMANDADO: NELSON GARCIA GUEVARA.
RADICADO: 680014003002-2019-00841-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a MONICA BARRAGAN al correo electrónico MONICABARRAGAN2015@GMAIL.COM en aras de que se ejerza el cargo de curador ad-litem asignado, por lo que se le indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán al día siguiente de haberse enviado el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155</p> <p>EDWARD BARAJAS MENDOZA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4698f4e468272a6a90564bf5122af49a37df3605f8ad77c6000ff3d119ecb2**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R 680014003002-2021-00122-00

Al despacho del señor juez. Informando que, con auto del 20 de mayo del 2022, se ORDENO EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matrícula No 300-205897
Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NAFAL RENE FAJARDO DEVIA
RADICADO: 680014003002-2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito anterior, se le hace que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de mayo del 2022, donde se decretó el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 300-205897.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa69804b331c82a069ec854dbb6a19a783e9965125998fe1ad2465e06fcc41**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 25/09/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se solicita por parte de la secuestre la fijación de honorarios definitivos. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: ORLANDO PRIETO LEON.
RADICADO: 680014003002-2021-00726-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al despacho resolver sobre la tasación de los honorarios definitivos de la secuestre designada dentro de este proceso sobre el inmueble ubicado en la CALLE 43 # 13-55 DECIMO SEGUNDO PISO BARRIO GARCIA ROVIRA EDIFICIO TULIPANES - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 1203 de Bucaramanga, del cual se indica que ya se realizó la entrega al demandado, toda vez que el proceso fue terminado en providencia del 26 de junio de 2023.

Para la tasación de honorarios de los auxiliares de la justicia se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 363 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual cita:

“Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. Secuestres.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

- 1.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*
- 1.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*
- 1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

1.6. *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*

(...)”

A lo cual, el artículo 363 del Código General del Proceso, señala que “*dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.*”.

Con fundamento en las normas transcritas, el Despacho teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, y la naturaleza del presente proceso, en forma prudencial señala los honorarios en el equivalente de DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES a favor de la secuestre, la señora LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, y a cargo de la parte que solicitó la medida, en este caso, la parte demandante, dinero que deberá pagar a la citada secuestre o consignar a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (03) días a la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: Señalase los honorarios definitivos a la secuestre, la señora LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, equivalentes en DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES a la fecha de la presente providencia, por su labor en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante deberá consignar los honorarios o entregarlos directamente al secuestre.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9846049208668c584fad71537fecf2a6dee859d95d72d39b7e28261bee08**

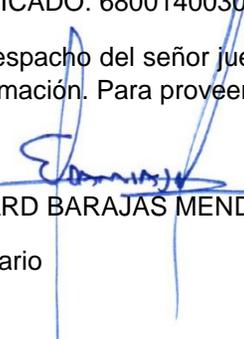
Documento generado en 25/09/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-
DEMANDADO: JOSE ROBERTH GOMEZ MENESES
RADICADO: 680014003029-2022-00221-00

Al despacho del señor juez, informando que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño solicita información. Para proveer. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

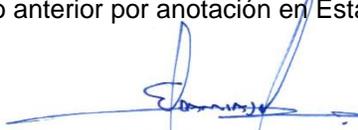
De conformidad a la constancia secretarial, infórmesele al técnico operativo de nómina sede Nariño (sednarino@narino.gov.co), Amalia Luceny Erazo Andrade, que los dineros retenidos, por efecto de medida cautelar, ordenados por el Juzgado de Origen, hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, se deben dejar a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, en la cuenta No. 680012041002.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

EBM//

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy, 26 de SEPTIEMBRE de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e99281f809dfe8e209149eb424890cc37ca60f51ffa22509417323aaddbdd**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN AUGUSTO RUIZ TRUJILLO.
DEMANDADO: GABRIEL ARTURO FLOREZ SCHNEIDER.
RADICADO: 680014003002-2023-00224-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

- No indica correctamente la fecha de la providencia que se notifica, toda vez que se indica el 23/05/2023, cuando lo correcto es el 24/05/23.
- No se cumple con los requisitos exigidos por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 referentes a notificación electrónica, ni con los pertinentes al art. 291 del Código General del Proceso relativos al citatorio, no pudiendo ser tenido como notificación electrónica ni como citatorio, pues cada uno de ellos estipula diferentes lapsos y datos, siendo sustancialmente diferentes.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en Estados
No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ff5daced633540e869f8ff07a14c81b1bd01ab2885d09e3246eace175bcf24**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN QUINTERO QUINTERO.
DEMANDADO: WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES y OTRA.
RADICADO: 680014003002-2023-00268-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como CITATORIO ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

- En el citatorio señala término para contestar la demanda, cuando en el citatorio tiene la finalidad de exhortar a que se acerque al juzgado para notificarse personalmente, no pudiendo ser tenido en cuenta como citatorio.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como CITATORIO, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en Estados
No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab66c7da77ffd78e5fbe7d1a2cd724ee670958a169fb624a647f6d11e96785**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R: 680014003002-2022-00636-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el vehículo de placas HHL-562 se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A. S SIA, calle 72 No 48W 35 lote 18 vía carrasco y no en el parqueadero CAI KENEDY CALLE 17 N CARRERA 12 esquina Barrio Kennedy de Bucaramanga., y la parte demandante solicita corregir el despacho No 55 donde se ordena el secuestro del vehículo antes mencionado.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ PATIÑO
RADICADO: 680014003002-2022-00636-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se ordena Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. informándole que la diligencia de secuestro del vehículo de placas HHL-562 debe realizarse en el parqueadero SERVICIOS INTREGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA Y no en el parqueadero ordenado en el despacho comisorio No 55 de marzo 2 del 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 155
Hoy, **26 de septiembre de 2023.**

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a4d8d983d5ee1d4bf340514d1c8cf3bce0f066c2a41c677c117b6a05aa3016**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SANCHEZ BLANCO.
DEMANDADO: HUMBERTO FIALLO AVILA.
RADICADO: 680014003002-2022-00336-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el expediente, se tiene por desistida la diligencia de que trata el artículo 384 No. 8 del Código General del Proceso según se indicó en la providencia del 4 de septiembre de 2023, toda vez que la parte interesada no se presentó a la audiencia ni se manifestó o realizó contestación alguna en la ejecutoria de dicho auto.

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada HUMBERTO FIALLO AVILA se notificó por medio de CURADOR AD-LITEM del auto que admite la demanda el día 3 de agosto de 2023 contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

De ello, se tiene que el curador ad litem solicita el interrogatorio de la contraparte, lo cual se niega, toda vez que no indica el objeto de dicha acción ni presenta excepciones en las que ello se pueda servir de apoyo, esto es, no señala la conducencia, pertinencia ni utilidad, siendo necesario negarlo.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encontrando que en su mayoría son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861cd94642065bbf24f62869a8793a4ecd3787cf6595d3b57dfa31407f20d57f**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
DEMANDADO: ALVARO VILLAMIZAR.
RADICADO: 680014003002-2022-00403-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada ALVARO VILLAMIZAR se notificó por medio de CURADOR AD-LITEM del mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2023 contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encontrando que en su mayoría son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No.155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d10553a0fba1c3b14af4432347fa790b943417baded9bf75fb8a53798c677**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



L-R 680014003002-2019-00749-00

Al despacho del señor juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) BLANCO VASQUEZ JUAN FELIPE
Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DARLERY CAMACHO SANTOS
RADICADO: 680014003002-2019-00749-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la anterior petición, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) JAIME OSPITIA VALENCIA y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a:

BLANCO VASQUEZ JUAN FELIPE	juanfelipebv@hotmail.com
----------------------------	--------------------------

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, 26 de SEPTIEMBRE Del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63910380edc5496229581311dbb3b326feba5ca8f2a84163662ec2759eb889d1**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R 680014003002-2022-00170-00

Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) BOHORQUEZ HERNANDEZ YURY MARCELA
Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SERRANO REY
RADICADO: 680014003002-2022-00170-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la anterior petición, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACON y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a

BOHORQUEZ HERNANDEZ YURY MARCELA	asesoriayrepresentacionesolmar@gmail.com
-------------------------------------	--

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, 26 de SEPTIEMBRE Del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d80e276a81dfc190898aa1f0b2aed4abe1b7ce2cf4eeb2fdcad69798bc12659**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L- R: 680014003002- 2021- 00447-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega escrito de renuncia de poder..

Bucaramanga, 25 de septiembre 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONSE -COOMULFONCE
DEMANDADO: MARIA LUISA CERDAS MORENO y BERTINA CERDAS MORENO
RADICADO: 680014003002-2021-00447-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y de conformidad con el Art 76 del C. G. P se admite la renuncia que del poder conferido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE- hace la Dr (a). DANIEL FIALLO MURCIA.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, **26 de septiembre de 2023.**

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **cdfc9157b96345b9556a2bfefb5f1f750452bd3034927888aec4ef8bc2a18eb8**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R 680014003002-2022-00443-00

Al despacho del señor (a) juez, Informando que SANITAS no ha dado respuesta a el oficio No 439 de fecha 20/02/2023, la parte demandante solista en escritos que antecede requerir a SANITAS, COLPENCIONES y oficiar a CIFIN, DATA CREDITO, TRASUNION y EMPRESAS DE TELEFONIA.
Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PHEMMY HERNANDEZ AVENDAÑO Y ANA DOLORES
BARAJAS ALDANA
RADICADO: 680014003002-2022-00443-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y por ser procedente, requiérase a SANITAS, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio No 439 del 20/02/2023, donde se solicita se informare la dirección o correo electrónico de los demandados. PHEMMY HERNANDEZ AVENDAÑO y ANA DOLORES BARAJAS ALDANA.

Por otra parte, oficiése a CIFIN, DATA CREDITO y TRASUNION, para que se sirva informar a este despacho, la dirección o correo electrónico de la demandada PHEMMY HERNANDEZ AVENDAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.826.655, conforme se dispone en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Finalmente, requiérase a la parte actora para que se sirva indicar el nombre de las empresas de telecomunicación a las que pide oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 155
Hoy, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretaria

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e260394fe2f381c41e78d4534c60738665cc55d35053b492b73b59d81c5b3**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R 680014003002-2023-00330-00

Al despacho del señor (a) juez, Informando que la parte demandante solicita requerir entidades financieras.

Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIFT SOLUTION S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL FLOREZ DIAZ
RADICADO: 680014003002-2023-00330-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y por ser procedente, requiérase a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO HELK BANK, BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO, BANCAMIA, para que se sirva informar al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de dineros depositados en cuentas corriente, ahorro CDTs de propiedad del demandado MIGUEL FLOREZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No 11.405.270, medida que le fue comunicada mediante oficio No 1837 de agosto 4 del 2023.

De otro lado se le deja en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades financieras BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIANBAK, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 155
Hoy, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretaria

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d59a1b49235c9ccbccb6234a12d9641c74a48149efd055609261f2a26eec17**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ALONSO FONTECHA HERNANDEZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00191-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente la notificación negativa presenta por la parte actora.

De otro lado, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6817d901a761579e147d66de53d3698cf17718a54ff216d5eec526623d2a24**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - POSTERIOR A RECONOCIMIENTO DE FACTURAS.
DEMANDANTE: SUMATEC S.A.
DEMANDADO: MUNDIAL DE CAMPAMENTOS Y SERVICIOS LTDA.
RADICADO: 680014003002-2015-00060-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (factura), y que la parte demandada MUNDIAL DE CAMPAMENTOS Y SERVICIOS LTDA. se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 9 de julio de 2023 visible a archivo 042, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$150.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fedd6de2da221e253d843671207be69b37911fa1eb244d2dd0099ac28b6bdf**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO MARTINEZ MARIN, LUZ DARY CARREÑO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO RENOGA OSORIO.
RADICADO: 680014003002-2022-00331-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada CARLOS JULIO MARTINEZ MARIN se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 17 de junio de 2023, LUZ DARY CARREÑO PÉREZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 20 de junio de 2023 y ANDRÉS MAURICIO RENOGA OSORIO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 7 de junio de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$2'150.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a479296eaa40bd520ed50f75e874d6116f1768f44099b10f0911bae1cbacdb2**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER JAIMES JAIMES y OSCAR ADAN ORTEGA CEPEDA.
RADICADO: 680014003002-2017-00759-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada FREDY ALEXANDER JAIMES JAIMES se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 27 de abril de 2023 y OSCAR ADAN ORTEGA CEPEDA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 1 de mayo de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$492.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ef9641f1e30f625b55d0f561744b8ef120c922b8c607559182c1f91a11851**
Documento generado en 25/09/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO: TEOFILO CAMACHO RINCÓN.
RADICADO: 680014003027-2021-00365-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada TEOFILO CAMACHO RINCÓN se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 6 de julio de 2023 visible a archivo 53, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$132.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3d83022d60c7b6229252be40ba4d97b8d27ee349adfd176c80edfd4b91e24**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO DUARTE SUAREZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00167-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada DIEGO ARMANDO DUARTE SUAREZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2023 visible a archivo 12, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/cte (\$3'100.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9922ee202c805b22c2e766ea6fb200d5a9da7d906772390b6dbd5858ee7a483**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.
DEMANDADO: WILMAR ANTONIO PEREZ ACUÑA.
RADICADO: 680014003002-2023-00182-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada WILMAR ANTONIO PEREZ ACUNA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 16 de agosto de 2023 visible a archivo 18, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte (\$216.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e75786ec8d1a522c7341d00e8772fbf3e27b0232bb47de6e4082c36833cede**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DEISY JESNEY DIAZ VERA.
RADICADO: 680014003002-2023-00183-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada DEISY JESNEY DIAZ VERA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2023 visible a archivo 12, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

No obstante, la parte demandante refiere la terminación respecto de la obligación No. 307419887061 por pago total de la obligación junto con las costas respectivas, debiéndose continuar el trámite respecto de la obligación 379561313212585; por lo cual, habrá de advertirse en la parte resolutive que se seguirá adelante la obligación únicamente respecto de la obligación 379561313212585.

Del mismo modo, las agencias en derecho que habrán de fijarse, solo será con respecto a la obligación que continua vigente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023, pero únicamente con respecto a la obligación No. 379561313212585, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por cancelada la obligación No. No. 307419887061 junto con las costas procesales que se hubiesen podido causar con respecto a esta obligación.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$785.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2c1cad365940bfb1d501e644300a262432b0a9fa5f6cb913ca3c2103d5fac**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO MARSIGLIA MERCADO.
RADICADO: 680014003002-2023-00186-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada LIBARDO ANTONIO MARSIGLIA MERCADO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2023 visible a archivo 15, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$162.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd8c4eae5c35a36109300b8a3d94cb7ed46c5c143dc3484d7c3e8d6746cdc3**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: EDGAR ESPARZA MUNOZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00193-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada EDGAR ESPARZA MUNOZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2023 visible a archivo 12, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/cte (\$318.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90813d2de3e7bc23dc0b0f1a64a81202b7047bb2655578a33119be1658ebc8**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY NATERA DE LA HOZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00328-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada FREDDY NATERA DE LA HOZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2023 visible a archivo 16, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte (\$78.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f7582808a0ed919c10de8bc892e8265cf8090815c5f01bf55532a541fdcd0**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ALVARO IVANO CONTRERAS CONTRERAS.
RADICADO: 680014003002-2023-00347-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ALVARO IVANO CONTRERAS CONTRERAS se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 24 de julio de 2023 visible a archivo 13, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/cte (\$426.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d266781e88245285dcf091c1abc30e3db6d96faf65051c08f46baaae526689

Documento generado en 25/09/2023 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



L-R 680014003002- 2018-00340-00

Al despacho del señor Juez, con el atento informe que las partes presentan la terminación del proceso por pago. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente, no existe embargo de remanente. Estime provee.

Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP
DEMANDADO: ANIBAL PARADA RODRIGUEZ Y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO
RADICADO: 680014003002-2018-00340-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación encontrándose la solicitud ajustada al Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP en contra de ANIBAL PARADA RODRIGUEZ Y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Particularmente.

2.1: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-276116, denunciados como de propiedad de los demandados ANIBAL PARADA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.762.975 y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.316.705. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, **26 de septiembre de 2023.**

EDWARD BARAJAS MENDOZA
secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957fd940d20e3ef10fe73dc97fc7a8c75f48f6c157e872f507f39778579ce7ff**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se solicita la terminación del proceso por PAGO. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR.
DEMANDADO: MARIA DE LA PASION RAMIREZ DE MAYORGA.
RADICADO: 680014003002-2018-00679-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial y en atención al memorial que antecede, LA PARTE DEMANDADA solicita dar por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación incluyéndose el respectivo capital, intereses de mora y costas adeudadas por la parte demandada; encontrándose la solicitud ajustada al Art. 461 del Código General del Proceso, a lo cual, se tiene que se realizó un depósito judicial por valor de \$9'300.000, por lo que en aras de verificar el valor de la obligación, costas e intereses, se realiza la siguiente liquidación:

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
3.500.000	3-jul-18	30-jul-18	28	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$72.193
3.500.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$77.000
3.500.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$76.650
3.500.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$75.950
3.500.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$75.600
3.500.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$75.250
3.500.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$74.550
3.500.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$71.213
3.500.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$75.250
3.500.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$74.900
3.500.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$75.250
3.500.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$74.900
3.500.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$74.900
3.500.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$74.900
3.500.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$74.900
3.500.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$74.200
3.500.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$73.850
3.500.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$73.500

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.500.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$73.150
3.500.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$71.727
3.500.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$73.850
3.500.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$72.800
3.500.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$71.050
3.500.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$70.700
3.500.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$70.700
3.500.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$71.400
3.500.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$71.750
3.500.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$70.700
3.500.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$70.000
3.500.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$68.600
3.500.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$67.900
3.500.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$64.353
3.500.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$68.250
3.500.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$67.900
3.500.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$67.550
3.500.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$67.550
3.500.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$67.550
3.500.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$67.900
3.500.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$67.550
3.500.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$67.200
3.500.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$67.900
3.500.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$68.600
3.500.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$69.300
3.500.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$66.640
3.500.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$72.100
3.500.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$74.200
3.500.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$76.300
3.500.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$78.750
3.500.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$81.900
3.500.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$85.050
3.500.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$89.250
3.500.000	1-oct-22	19-oct-22	19	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$58.742
INTERESES								\$3.763.818
CAPITAL								\$ 3.500.000
INTERESES MORATORIOS								\$ 3.763.818
COSTAS								\$ 42.260
TOTAL OBLIGACIÓN								\$ 7.306.078
DEPÓSITO JUDICIAL 19-OCT-2022								\$9.300.000
IMPUTACIÓN DE DESCUENTOS								
Costas								\$42.260

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Intereses moratorios							\$3.763.818
Capital							\$3.500.000
TOTAL IMPUTADO							\$7.306.078
SALDOS QUE PASAN							
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA							\$1.993.922

De esto, se tiene que la liquidación de capital, costa e intereses es por valor de \$7.306.078, lo cual se ordenará entregar a la parte demandante.

De otro, como el valor depositado supera el valor de capital, costas e intereses, se ordenará la entrega de excedente a la parte demandada, como es el valor de \$1.993.922.

Por lo anterior, se decretará la terminación respectiva.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación donde funge como parte demandante JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR y como parte demandada MARIA DE LA PASION RAMIREZ DE MAYORGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-17699, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la demandada MARIA DE LA PASION RAMIREZ DE MAYORGA, identificada con C.C. No. 37'798.708. Líbrese el oficio respectivo al registrador de instrumentos Públicos de Piedecuesta.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestro designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos,

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación, archívese el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR la entregar a la parte demandante del valor de \$7.306.078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada del valor de \$1.993.922, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deed325f4c6d9d06e4136adfa03e645dc94f4e3e181f1d1baee9f71e5489d90b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



L-R 680014003002- 2021-00602-00

Al despacho del señor Juez, con el atento informe que la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta la terminación del proceso por pago. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente, no existe embargo de remanente. Estime provee.

Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: BRAYAN YOSETH JIMENEZ PEREZ
RADICADO: 680014003002-2021-00602-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación encontrándose la solicitud ajustada al Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BAGUER S.A.S. en contra de BRAYAN YOSETH JIMENEZ PEREZ

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Particularmente.

2.1: El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas XNV 19E de propiedad del demandado BRAYAN YOSETH JIMENEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.095.949.485. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 155
Hoy, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
secretario

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b698899a680d8807cb56ae6aa2adf68e06096c43bcea13335d671bf51d3b9**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



L-R 680014003002- 2022-00160-00

Al despacho del señor Juez, con el atento informe que la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta la terminación del proceso por pago. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente, no existe embargo de remanente. Estime provee.

Bucaramanga, 25 de septiembre del 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISION
FUTURO
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAUTISTA CABALLERO Y KAREN TATIANA
HERNANDEZ BAEZ
RADICADO: 680014003002-2022-00160-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación encontrándose la solicitud ajustada al Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISION FUTURO en contra de PAULA ANDREA BAUTISTA CABALLERO Y KAREN TATIANA HERNANDEZ BAEZ

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Particularmente.

2.1: El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, ahorro, DTS y FIDUCIAS de propiedad de las demandadas PAULA ANDREA BAUTISTA CABALLERO y, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.751.488, Y KAREN TATIANA HERNANDEZ BAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.095.831.215, en las siguientes entidades financieras, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA. Líbrese el oficio respectivo.

2.2 El embargo y retención del 30% del salario devengado por las demandadas PAULA ANDREA BAUTISTA CABALLERO y, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.751.488, Y KAREN TATIANA HERNANDEZ BAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.095.831.215, como empleadas de COMPARTA EPS. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: De existir títulos judiciales descontados a la parte demanda hace entrega de los mismos a la parte demandada, según lo solicitado por la parte demandante en el escrito de terminación.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 155
Hoy, **26 de septiembre de 2023.**

EDWARD BARAJAS MENDOZA
secretario

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb99f8194e475c2c0bfe716b69bd7803a41469d95190f982870b3eada49f17**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se realizó contestación de la demanda. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO II ETAPA.
DEMANDADO: GLADYS SANCHEZ HINIS.
RADICADO: 680014003002-2023-00175-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, se indica que hay un total de \$6'600.000 en depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e044e937740e3776a1ccdac74b892d2919a5da8104080b7bd4af4529754e339**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN ROJAS.
RADICADO: 680014003002-2020-00460-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S. contra JOSE MANUEL DURAN ROJAS después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo factura presentada por COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO S.A.S., la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 22 de febrero de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada JOSE MANUEL DURAN ROJAS se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 29 de junio de 2023 contestando la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.

- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución FACTURA está por valor de \$2'631.735, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN.

Argumenta que el Título valor factura de venta No. TA-064148 se hizo exigible el 2 de mayo de 2018 por lo que se encuentra prescrito el título valor objeto de la Litis.

A lo anterior, en efecto, la parte ejecutada ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN”. Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En tratándose de la prescripción de títulos valores en general, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es una factura, el cual, es regulado por el **artículo 772 a 779 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 *ejusdem* la acción ejecutiva prescribe a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario declarar prospera la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada si habían transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, sin poder tenerse en cuenta la interrupción de la demanda de que nos habla el artículo 94 del C.G.P., tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD:	02 de MAYO de 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	13 de NOVIEMBRE de 2020
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	29 de JUNIO de 2023

De tal cómputo se analiza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada el dentro del siguiente año de presentación de la acción, cuestión que acá no ocurrió, pues se presentó la demanda el **13 de NOVIEMBRE de 2020** y se notificó a la demandada



el **29 de JUNIO de 2023**, esto de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción.

Claro lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación fue el **02 de MAYO de 2018** encontrándose prescrita para la fecha de notificación de la parte demandada al haber pasado más de tres años al **29 de JUNIO de 2023**.

Así entonces, siendo que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

- (i) “La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.*
- (ii) La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*
- (iii) Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”¹*

Habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada la excepción de prescripción, tenemos entonces que a la fecha de presentación de la demanda la obligación ya se encontraba prescrita.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario declarar probadas las excepciones propuestas.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además decretar la terminación de este proceso, decretar el desembargo de los bienes afectados con medidas previas, condenar en costas a la parte ejecutante, fijar las agencias en derecho y ordenar el archivo del proceso, de conformidad con el numeral 3 del Art. 443 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y denominadas PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas.

De ser el caso, comuníquese al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia. Igualmente, a efecto de que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez días, so pena de dar curso a las sanciones referidas en los art. 48, 51, 597 y 308 del Código General del Proceso. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$162.000,00), a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: PREVIA cancelación de su radicación, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155</p> <p>EDWARD BARAJAS MENDOZA SECRETARIO</p>
--

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27d51c9af459247a0a4276796671677eb78748faebc641d176441ccadcb079**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
DEMANDADO: ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA.
RADICADO: 680014003002-2021-00692-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal presentado por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 9 de diciembre de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 14 de julio de 2023 contestando la demanda en término, .

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y

capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”.*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL está por valor de \$.11, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN.

Argumenta que las obligaciones se encuentran prescritas pues se cobras desde 1996, donde ya superan más de los cinco años de haber sido exigibles, encontrándose inmersa en la prescripción.

A lo anterior, para este juzgado se torna necesario dilucidar los requisitos para que un certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal preste mérito ejecutivo, y verificar si el que se presenta como base de la actual acción cumple dichos requisitos.



Para lo expuesto, se inicia señalando que el proceso ejecutivo no se trata de una pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha que versa sobre una obligación de dar, hacer o no hacer, y que su fundamento jurídico es el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A esto, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente -expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante-acreedor- **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.** y demandado-deudor- **ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA** -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un certificado de cuotas de administración, el cual, es regulado por el **artículo 48 de la ley 675 del 2001** que indica:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” –Resaltado del juzgado-*

A lo anterior, en efecto, la parte ejecutada ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN”. Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

De esto, tenemos que lo acá debatido es un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el cual es regulado por el artículo 2536 del Código Civil que cita:

*“La acción ejecutiva se prescribe por **cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10).” –negrita y subraya fuera del texto-*

En tratándose de la prescripción de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, está regulada positivamente en el artículo 2536 del Código Civil, en un término de cinco (05) años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el cual, es regulado por el **artículo 48 de la ley 675 del 2001**, y según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario declarar prospera parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada si habían transcurrido más de cinco años de la exigibilidad de la obligación de 259¹ cuotas de administración, hasta la que tuvo exigibilidad el 16/06/2018 y todas sus anteriores, sin poder tenerse en cuenta la interrupción de la demanda de que nos habla el artículo 94 del C.G.P. para dichas cuotas, tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA 259:	16 de JUNIO de 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	18 de NOVIEMBRE de 2021
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	14 de JULIO de 2023

De tal cómputo se analiza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada el dentro del siguiente año de presentación de la acción, cuestión que acá no ocurrió, pues se presentó la demanda el **18 de NOVIEMBRE de 2021** y se notificó a la demandada el **14 de JULIO de 2023**, esto de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción.

Claro lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación 1 a 259² tuvo exigibilidad el con anterioridad al 16/06/2018 encontrándose prescrita para la fecha de notificación de la parte demandada al haber pasado más de cinco años al **14 de JULIO de 2023**.

¹ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, exigible el 16/06/2018.

² Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, exigible el 16/06/2018.



Así entonces, siendo que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

- (i) “La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.*
- (ii) La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*
- (iii) Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”³*

Habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada la excepción de prescripción, tenemos entonces que a la fecha de presentación de la demanda la obligación ¹⁴ a ²⁵⁹⁵ ya se encontraba prescrita.

A esto, se seguirá adelante la ejecución de la obligación ²⁶⁰⁶ y siguientes, toda vez que ellas se encuentran dentro de los cinco años anteriores a la notificación, no siendo posible aplicar la prescripción sobre ellas.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario declarar prospera la excepción frente a la obligación 1 a 259 por encontrarse prescrita, y seguir adelante la ejecución de la obligación 260 y siguientes.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

⁴ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$13.449 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 1996, exigible el 16/12/1996.

⁵ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, exigible el 16/06/2018.

⁶ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018, exigible el 16/07/2018.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción propuesta por la demandada y denominada PRESCRIPCIÓN frente a las obligaciones obligación 1⁷ a 259⁸, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021, de la obligación 260⁹ y siguientes, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$244.800,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

⁷ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$13.449 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 1996, exigible el 16/12/1996.

⁸ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, exigible el 16/06/2018.

⁹ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018, exigible el 16/07/2018.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy, 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 155

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24921e848f48de6c40c9d42668711c83195f66d7ad03ec3ee0c4a697165e980a**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>